



## GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO **№ 009204**

**07 DIC 2018**

**“Por el cual se adoptan algunas medidas de control de tránsito”**

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 1, 3, 6 y 7 de la Ley 769 de 2002 -modificado por la Ley 1383 de 2010, y

### CONSIDERANDO

Que en el inciso segundo del Artículo 2° de la Constitución Política, se establece que: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”*, de ahí que corresponde al Estado velar por la seguridad, tranquilidad y bienestar colectivo y para el efecto, prohibir, condicionar y restringir el tránsito y transporte.

Que el Artículo 24 de la Constitución Política señala que *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.”*

Que el Artículo 113 de la Constitución Política señala que *“Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.”*

Que la Ley 769 de 2002 en su Artículo 1° señala *“Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas y privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulan vehículos, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.”*

Que el artículo 3 de la ley 769 de 2001, modificado por el artículo 2 de la ley 1383 de 2010, señala;

*“Artículo 2. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*

*(...)*

*Los Gobernadores y los Alcaldes.*

*Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.*

*(...)*

*Los Agentes de Tránsito y Transporte. (...)*

Que el artículo 6 de la Ley 769 de 2002, establece:

*“Artículo 6. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:*

*(..)*

*e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.”*

**PARÁGRAFO 1o.** *En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.*

*PARÁGRAFO 3o. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito."*

*Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código."*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 769 de 2002 –modificado por la Ley 1383 de 2010, compete a las autoridades de tránsito velar por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público, al establecer:

*"Artículo 7o. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías."*

Que de acuerdo al artículo 8 de la Ley 47 de 1993 el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejerce en la Isla de San Andrés, las funciones de Alcalde.

Que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, presenta constante su índice de accidentalidad vehicular en motocicletas, según los reportes estadísticos del Observatorio Nacional de Seguridad Vial que recibe los reportes del Ministerio de Transporte, RUNT, Policía Nacional y Medicina Legal, los cuales indican un alto índice de lesionados y muertes producto de los traumas causados.

Que la temporada de navidad-año nuevo y vacacional es considerada en nuestro territorio insular, como una de las más altas en ocupación territorial, ya que nos vemos visitados por una gran cantidad de turistas que prefieren al Archipiélago como zona vacacional y de descanso, así también, se espera la llegada de nuestros jóvenes universitarios que regresan de las diferentes instituciones de educación superior.

Que la situación descrita en el inciso anterior, provoca un incremento en el flujo vehicular, aumentando las infracciones al Código Nacional de Tránsito y accidentes de tránsito que en ocasiones de devienen a causa de conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, razón por la cual el Gobierno Departamental se ve en la necesidad de implementar anualmente estrategias tendientes a reducir el alto volumen de víctimas lesionadas así también la mortalidad que producen los accidentes de tránsito.

Que los accidentes de tránsito, en donde se encuentran involucrados vehículos tipo motocicleta y similares, constituyen el más alto índice numérico en el cobro de víctimas mortales, haciendo necesario y prioritario la intervención del Gobierno Departamental, en pro de la preservación de la vida y bienes de turistas y residentes de nuestra isla.

Que los resultados obtenidos en virtud de las diferentes estrategias (restricción de circulación de motocicletas) adoptadas por el ente territorial, han demostrado gran eficacia en la disminución de la accidentalidad, en virtud de los controles realizados en puntos estratégicos en horarios específicos.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Restrinjase la circulación de vehículos tipo motocicleta, motociclos y cuatrimotos, por las vías del Departamento Archipiélago, en el siguiente horario

- Desde 07 de diciembre hasta el 10 de diciembre de 2018 en el horario de 01:00 am a 06:00 am.

- El 07, 08, 09 y 10 de Diciembre de 2018 a partir de la 1:00 am hasta las 6:00 am.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se exceptúa de la medida anterior los vehículos oficiales vinculados a la Policía Nacional, Fuerzas Militares, Organismos de Seguridad del Estado, Fiscalía, Organismos Judiciales, de socorro, asistencia y Paramédicos, Instituto Nacional Penitenciario INPEC, , siempre y cuando estén el ejercicio de sus funciones, quienes deberán portar las credenciales que los acrediten como tal.

Así mismo, se exceptúa a aquellos ciudadanos que porten permiso especial de movilización en virtud de su actividad laboral, expedidos por la autoridad competente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Autorícese al Sub Comandante de Guardas de Transito, para expedir los permisos especiales de que trata el párrafo anterior, previa solicitud escrita que justifique y compruebe la necesidad de las personas que laboren o desempeñen funciones en los siguientes establecimientos:

- Comercio, Droguerías, Turismo, Restaurantes y similares
- Aeropuerto
- Actividades culturales
- Empresas de vigilancia privada
- Empresas prestadoras de servicio público
- Empresas prestadoras de servicios de salud

**PARÁGRAFO TERCERO:** para la expedición del Permiso especial en comento, será requisito indispensable:

- A. Documentación vigente del Ciudadano autorizado y del vehículo, a saber: Licencia de Conducción, SOAT, Revisión Técnico Mecánica, Licencia de Transito o Autorización de Circulación.
- B. Vehículo con todos sus dispositivos –en especial los dispositivos luminosos.

**ARTICULO TERCERO:** Corresponderá a la Secretaria de Movilidad velar por el cumplimiento del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Facúltese a la Policía Nacional –en virtud del principio de colaboración armónica consagrado en el artículo 113 de nuestra Constitución Política- adelantar acciones operativas para el cumplimiento del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo tendrá vigencia a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los **07 DIC 2018**

  
**ANGELA MARIA HERNÁNDEZ**  
Gobernadora (E)

  
**FRANCISCO CRUZ BAILEY**  
Secretario de Movilidad